



Rdo No. 681524089001-202000043-00
Dte: JOSELIN CALDERON ABRIL
Ddo: PRINCIPE CALDERON MORA
Pso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Carcasí- Santander octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Se tiene al despacho la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR impetrada por JOSELIN CALDERON ABRIL a través de apoderado judicial.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiéndose disponer NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO SOLICITADO a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El art. 422 del C.G.P, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y **constituyan plena prueba contra él.**

En el presente caso, se tiene que el título ejecutivo que ocupa nuestro estudio en primer lugar es de carácter complejo,- contrato de promesa de venta y prórroga de contrato de venta- para lo cual se debe analizar en conjunto los documentos para determinar si se libra o no el mandamiento de pago.

Revisados los documentos anteriormente mencionados, se advierte que no reúnen los requisitos necesarios para librar la orden de pago deprecada, pues,:

1. Con la demanda se allegó como título ejecutivo el contrato de promesa de venta y documento de prórroga del mismo que celebraron los JOSELIN CALDERON ABRIL en su calidad de vendedor y PRINCIPE CALDERON MORA en su calidad de comprador. En la cláusula segunda del contrato de compraventa suscrito el 16 de junio de 2016 el señor PRINCIPE CALDERON MORA en su calidad de comprador se "obliga" a cancelar la suma de \$ 85.000.000 para el día 21 de marzo de 2017. También lo es que en la prórroga de contrato de compraventa suscrita el 29 de marzo de 2017 en la cláusula cuarta se establece que el día 11 de abril de 2017 a las 9 de la mañana en la Notaria Primera de Málaga se elaborara la escritura por parte del vendedor JOSELIN CALDERON ABRIL, y en lo referente a la forma de pago, la cantidad de \$85.000.000 se cancelara por el promitente comprador el 12 de julio de 2017 o si antes si la entidad Bancaria autoriza el desembolso del crédito.."

2. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

3. La promesa de celebrar un contrato y su prórroga se constituya en causa eficiente de las obligaciones y derechos que con su celebración surgen para las partes, deben converger a su formación los requisitos previstos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que son: a) que la promesa conste por escrito; b) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil; c) que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato y d) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. En consecuencia, por mandato del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, que empieza por decir: "*La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna*", salvo cuando se cumplan de manera concurrente, los requisitos que en lista.

4. De tales requisitos exige entonces que el objeto del contrato esté determinado a cabalidad, pues lo único que debe quedar pendiente es la tradición o la ejecución de las formalidades legales, luego están atados pues la promesa de contratar y el contrato prometido con la prórroga de la promesa de compraventa realizada el 29 de marzo de 2017.

Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: 3176423196
Correo Electrónico: jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co

5. En "la prórroga" de manera clara en el numeral cuarto se establece: primero la obligación de suscribir la escritura pública (a más tardar 11 de abril de 2017) y posteriormente el pago de la suma de \$ 85.000.000 (para el 12 de julio 2017), la cual se encuentra condicionada a demás a un pago anterior, dependiendo del desembolso que haga una entidad bancaria.

6. Para el caso en estudio, no se determinó de manera completa, clara y precisa en el libelo demandatorio, ni en sus anexos el cumplimiento o no de la suscripción de la escritura a más tardar el 11 de abril de 2017 a las 9 de la mañana en la Notaria Primera de Málaga, la cual se debió efectuar antes de la fecha de pago pactada (julio 12 de 2017) o del desembolso de la entidad bancaria, luego, se concluye que no pueden ejecutarse las obligaciones que se pretenden deducir del documento que la contiene, ante el evento que para el 12 de julio de 2017 se recibió del comprador la suma de \$70.000.000 (ello se infiere de la pretensión segunda de la demanda al cobro de intereses moratorios por el faltante de \$ 15.000.000 a partir del 13 de julio de 2017) .

7. Las obligaciones de la promesa y su prórroga, no sólo han de dirigirse a la celebración del negocio prometido, y a la promesa de contratar, en a lo relativo a la entrega del bien ofrecido en venta; y suscripción de la escritura sino que están también está inmerso el pacto de la forma de pago del precio a demás con respecto a las cancelaciones anticipadas. Luego el cumplimiento de dichos deberes, para el presente caso subsisten, por cuanto no hay prueba sumaria que se hubiese sido agotada finalidad del convenio prometido, ni de su prórroga, luego, en lo atinente a este asunto, bien puede advertirse que un trámite ejecutivo no se muestra como idóneo, pues existe amplia duda en torno a la satisfacción del compromiso por parte del demandante de la suscripción de la escritura para el 11 de abril de 2017 antes que se realizara el pago el día 12 de julio de 2017 o " antes" si la entidad bancaria realiza el desembolso del crédito, pago que se encuentra condicionado y no obra prueba que no se hubiese realizado desembolso alguno por parte de la entidad bancaria, y si se infiere de las pretensiones numeral 2 que para el 12 de julio de 2017 se recibió la suma de \$ 70.000.000.

8. Luego no se infiere de los documentos allegados promesa de venta y su prórroga el requisito de la exigibilidad de la obligación, pues, ante el pago de \$70.000.000 el 12 de julio de 2020, el demandante no puede reemplazar la obligación condicional, por la de pagar una suma determinada de dinero, a menos que se haya producido una novación, hecho que en este caso no se alegó, ni demostró.

De acuerdo con lo expuesto, no puede predicarse del título ejecutivo aportado, que la obligación por la que se solicita se libre la orden de pago sea exigible, en consecuencia no se reúne los requisitos del art. 422 del C.G.

Se le advierte al togado de que mediante providencia del 1 de septiembre de 2020 ya se había resuelto lo planteado por que no reúne los requisitos para tal fin y teniendo en cuenta en líneas anteriores, en este evento se debe negar la orden de pago solicitada, y ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte interesada y el archivo de la actuación.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, pretendido en la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, presentada a través de apoderado judicial, por el señor JOSELIN CALDERON ABRIL.

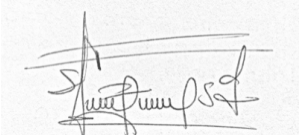
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos al interesado.

TERCERO. ARCHIVASE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON
JUEZ

Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: 3176423196
Correo Electrónico: Jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CARCASI – SANTANDER
FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020	
NOTIFICACION: AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	
ANOTACION: ESTADO N° 00043	
	
MARIA CRISTINA NAVARRO VALENZUELA SECRETARIA	

Rdo No. 681524089001-201900041-00
Dte: CREZCAMOS S.A.
Ddo: ANA DILMA BERNAL Y NILSON ORTIZ ABRIL

Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: 3176423196
Correo Electrónico: Jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co